



Tribunal Superior de Cartagena

MARIA MONROY CRUZ VS FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA
SAN JUAN DE DIOS Y OTROS.**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: CARLOS F. GARCIA SALAS**

RADICACIÓN: 13001-31-05-006-2015-00680-01
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR MONROY CRUZ
DEMANDADO: FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS,
COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD - SALUD
SOLIDARIA EN LIQUIDACION, COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS EN SALUD - SIPROSALUD
CTA, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, CAPRECOM
y NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

En Cartagena a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), se constituye en audiencia pública la Sala Primera de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, dentro del proceso (ordinario), instaurado por **MARIA DEL PILAR MONROY CRUZ** contra **FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD – SALUD SOLIDARIA EN LIQUIDACION, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS EN SALUD – SIPROSALUD CTA, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, CAPRECOM y NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO** con radicación única **13001-31-05-006-2015-00680-01**, a efectos de resolver la apelación.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Mediante auto de fecha primero (1) de julio de la anualidad que discurre, siendo notificado mediante Estado 079 del tres (03) de julio del presente año, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado, procediendo los apoderados de la parte demandante y la demandada CAPRECOM a presentar sus alegatos; mientras que los apoderados de las restantes demandadas se abstuvieron de alegar.

Asimismo, debe indicarse que la Dra. JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS integrante de esta Sala de decisión, se declaró impedida para conocer del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto funge como apoderado de la parte demandante el doctor JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS, quien actúa en calidad de apoderado de la mencionada magistrada en un negocio jurídico. Dicho impedimento fue aceptado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, y a su vez,

se llamó a integrar la Sala falladora a la Dra. MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1 Pretensiones: El demandante solicitó en su escrito de demanda se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad entre ella y el Hospital Universitario Clínica San Rafael mientras laboró como trabajador en la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios en el cargo de auxiliar de enfermería en el área de consulta externa desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2012 a través de las cooperativas de trabajo asociado Saludsolidaria y Siprosalud, en consecuencia de ello se condene al Hospital Universitario Clínica San Rafael y solidariamente a CAPRECOM, a la Fundación Universitaria San Juan de Dios, Cooperativa de Profesionales de la Salud Saludsolidaria en liquidación y Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos en Salud – Siprosalud CTA a reconocerle y pagarle las prestaciones laborales tales como intereses de cesantías, cesantías, primas de servicio, vacaciones, causadas entre el 1 de agosto de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2012 debidamente indexadas, aportes a seguridad social que fueron pagados por la actora, pero que corresponden pagarlos al verdadero empleador, indemnización moratoria del artículo 65 del CST e indemnización por despido injusto, indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50/90, costas y agencias en derecho, ultra y extra petita.

De manera subsidiaria solicita se reconozca la existencia de un contrato de trabajo realidad entre ella y el Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios desempeñándose como auxiliar de enfermería en el área de consulta externa desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2012 a través de las cooperativas de trabajo asociado Saludsolidaria y Siprosalud; se reconozca además la nulidad del acta de conciliación suscrita ante el Ministerio del Trabajo Seccional Bolívar entre Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, Siprosalud en liquidación y ella por haberse suscrito con vicios del consentimiento y dándose renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, en consecuencia se condene a la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios y solidariamente a a CAPRECOM, a Hospital Universitario Clínica San Rafael, Cooperativa de Profesionales de la Salud Saludsolidaria en liquidación y Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos en Salud – Siprosalud CTA a reconocerle y pagarle las prestaciones laborales tales como intereses de cesantías, cesantías, primas de servicio, vacaciones, causadas entre el 1 de agosto de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2012 debidamente indexadas, aportes a seguridad social que fueron pagados por la actora, pero que corresponden pagarlos al verdadero empleador, indemnización moratoria del artículo 65 del CST e indemnización por despido injusto, indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50/90, costas y agencias en derecho, ultra y extra petita.

1.2 Hechos: Fundó sus pretensiones en que el 26 de octubre de 2006 la Fiduciaria S.A. en su condición de liquidador de la ESE José Prudencio Padilla en liquidación y CAPRECOM suscribieron convenio interadministrativo de compra venta de la Clínica Henrique de La Vega con sus correspondientes bienes muebles, equipos médico-quirúrgicos y medicamentos; en resolución No. 0231 del 20 de noviembre de 2006 el Director General de CAPRECOM en su calidad de propietario de la Clínica Henrique de La Vega adjudicó contrato de prestación de servicios profesionales para la administración de la citada clínica al Hospital Universitario Clínica San Rafael y éste actuando como contratista de CAPRECOM creó con base en el artículo 3 parágrafo del contrato de prestación de servicios una nueva persona jurídica denominada Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios según la resolución No. 1396 del 11 de diciembre de 2006 expedida por la Gobernación de Bolívar para que a su vez está administrara y manejara la Clínica Henrique de La Vega cambiando su nombre a Clínica Universitaria San Juan de Dios; que el Hospital Universitario Clínica San Rafael como contratista a través de la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios contrató la totalidad del personal asistencial (auxiliares de enfermería, enfermería, médicos en distintas modalidades) a través de las CTA Salud Solidaria y posteriormente SiproSalud; que el Hospital Universitario San Rafael el cual pertenece a la Orden Hospitalaria San Juan de Dios en realidad quien controla, sostiene económicamente, técnica y financieramente a la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios para que esta actuara como un simple intermediario y en su nombre conforme al contrato suscrito con Caprecom; La Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios cambió el nombre de la Clínica Henrique de la Vega a Clínica Universitaria San Juan de Dios; que el Hospital Clínica Universitaria San Rafael como contratista de Caprecom, y dada que era su responsabilidad especialísima y directa en la realidad, controlaba a la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios la cual usaron como intermediario solo para evitar responsabilidad directa con respecto a trabajadores y proveedores, adicionalmente esta controlaba directamente el laboratorio clínico de dicha clínica ; que la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios a su vez suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la CTA Salud Solidaria en la que dicha cooperativa prestaba la totalidad de los servicios en todas las áreas asistenciales y al entrar en liquidación posteriormente Salud Solidaria, suscribió un nuevo contrato de prestación de servicios profesionales con la CTA SiproSalud en la que ésta última era quien prestaba la gran mayoría de los servicios en todas las áreas asistenciales hasta las más especializadas; que la CTA Salud Solidaria nunca tuvo o ha tenido en la ciudad de Cartagena centro asistencial, institución prestadora de servicios de salud, tampoco ha tenido o fue propietaria de equipos de laboratorio biológico con los cuales hubiese podido prestar el servicio de laboratorio clínico autónomamente; el 18 de noviembre de 2015 su apoderado personalmente se acercó a presentar reclamación solicitando el pago de prestaciones sociales a las oficinas que dicha Fundación tenía en la clínica, sin embargo, le fue informado que la fundación ya no tenía oficina en ese lugar, y todo lo relacionado con ella debía dirigirse a la Carrera (No. 17 sur 44 en la ciudad de Bogotá; por lo que en esa misma fecha se traslado a

Bogotá a la dirección indicada, la cual corresponde a la del Hospital Universitario Clínica San Rafael y de la Orden Hospitalaria San Juan de Dios, en donde le fue informado por la Jurídica de dicha entidad que ellos no recibían nada de la fundación, sino en Cartagena y que no podía hacer nada; ante tal negativa se envió a las direcciones establecidas por correo certificado las reclamaciones el 27 de noviembre de 2015; mientras que el 26 de noviembre de 2015 se presentó reclamación administrativa ante Caprecom y el 25 de noviembre de 2015 ante el Ministerio del Trabajo Seccional Bolívar. Que laboró como auxiliar de enfermería en el área de consulta externa en la Clínica Universitaria San Juan de Dios desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 31 de enero de 2013 y aclara que laboró como auxiliar de enfermería desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2012 a través de las CTA Salud Solidaria del 1 de agosto de 2006 al 28 de febrero de 2010 y con SiproSalud desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2012 las cuales no le reconocieron ni pagaron prestaciones sociales; y a partir del 1 de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2013 laboró de forma ininterrumpida como auxiliar de enfermería en el área de consulta externa en la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios pero vinculada mediante contrato de trabajo con la Fundación SiproSalud quien le canceló las prestaciones correspondientes a ese lapso; que siempre prestó sus servicios de forma persona e ininterrumpida, dependiente y subordinada: que prestó sus servicios a la Clínica Universitaria San Juan de Dios mediante vinculación a los contratos que existieron entre las CTA SaludSolidaria en liquidación y SiproSalud en liquidación con la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios desde el 1 de agosto de 2006 al 28 de febrero de 2010 y del 1 de marzo de 2010 al 30 de noviembre de 2012 respectivamente; que las mencionadas nunca tuvieron en la ciudad de Cartagena centro asistencial, IPS, tampoco fueron propietarias de equipos médicos e insumos con los cuales hubiesen podido prestar el servicio clínico autónomamente; para poder laborar con la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios debió obligatoriamente vincularse a las mencionadas cooperativas, que sus funciones las realizaba con implementos de propiedad de CAPRECOM y del Hospital Universitario Clínica San Rafael por intermedio de la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios quienes fungían en realidad como contratista administrador; que su horario de trabajo era de lunes a viernes de 7 am a 7 pm, 7 am a 5 pm o de 7 am a 6 pm y sábados de 7 am a 1 pm bajo las órdenes de su jefe inmediato, la señora Daconte Coordinadora del Área en la Clínica Universitaria San Juan de Dios; que no le fueron pagadas a la fecha de terminación de su contrato de trabajo la totalidad de las prestaciones sociales y vacaciones, en especial las correspondientes al periodo que va entre el 1 de agosto de 2006 al 30 de noviembre de 2012, que le fueron descontados la totalidad de los aportes a seguridad social del periodo que va entre agosto 1 de 2006 al 30 de noviembre de 2012; tampoco le fueron pagados auxilio de transporte, aportes a caja de compensación familiar, ; que el salario devengado a noviembre de 2012 fue la suma de \$1.053.403; la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios terminó la relación laboral de manera definitiva y sin justa causa el 31 de enero de 2013; que el ultimo salario devengado con la Fundación SiproSalud fue de \$720.000; que

no le fueron consignadas las cesantías correspondientes al 1 de agosto de 2006 y 30 de noviembre de 2012 en el fondo al que se encontraba afiliada; que fue obligada e inducida en error por parte de la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios y la CTA SiproSalud para suscribir un acta de conciliación en las instalaciones de la clínica Universitaria San Juan de Dios, en la cual se hizo presente el inspector de trabajo, en la cual renunciaba a sus derechos laborales por la suma ridícula de \$30.000.; que se le convocó a firmar dicha acta como condición para cancelarles las sumas que le adeudaban, encontrándose en dicha reunión representantes de la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios y la CTA SiproSalud, ejerciendo gran presión, por lo que se vio obligada a firmar dado su estado de necesidad y dependencia de su salario, sin que se le diera copia de dicha acta.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha de 25 de enero de 2016, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a las demandadas (fl 167 a 168), quienes contestaron la demanda, así:

CAPRECOM (fls 198 a 205) Se opuso a todas y cada una de las pretensiones; que los hechos 4 a 10, 14 a 16 y todos los hechos de las pretensiones subsidiarias no le constan; el hecho 1 es cierto; mientras que el hecho 2 es parcialmente cierto y propuso las excepciones de fondo de carencia de derecho o falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación reclamada, buena fe, falta de legitimación por pasiva, prescripción e innominada.

MINISTERIO DEL TRABAJO (fls 208 a 228) manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias; que frente a los hechos generales 1 a 4, 6, 8 a 15 no le constan, que los hechos 5 y 7 no son hechos; frente a los hechos de las pretensiones principales indicó que los hechos 1 a 8, 10 a 20 no le constan, mientras que el hecho 9 no es un hecho; frente a los hechos de las pretensiones subsidiarias indicó que no le constan los hechos 1 a 12, 15 a 23 no le consta; el hecho 13 y 14 son apreciaciones subjetivas; propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio; y las excepciones de mérito de prescripción, nulidad relativa de la demanda, caducidad, indebida acumulación de pretensiones, inexistencia de la obligación.

FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS (fls 229 a 313) Señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias; que los hechos generales 1, 2 son ciertos; mientras que los hechos 4 a 9 no son ciertos; el hecho 3 es parcialmente cierto y los hechos 10 a 12, 14 y 15 no le consta y el hecho 13 se abstiene de pronunciarse por no referirse a ninguna de las demandadas; que los hechos de las pretensiones principales 1 a 5, 7, 9 a 14, 18 no son ciertos; los hechos 6, 8, 15 no le constan; mientras que los hechos 16 a 117 y 19 son hechos confusos y el hecho 20 es cierto; a los hechos de las pretensiones subsidiarias indicó que no son ciertos los

hechos 1 a 9, 11, 12, 17, 21 a 23; que los hechos 10, 13 a 16, 18, 20, no le constan; mientras que el hecho 19 es confuso y propuso las excepciones de fondo de inexistencia de las obligaciones que se pretenden reducir en juicio a cargo de la demandada, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción .

CTA SALUD SOLIDARIA EN LIQUIDACION (fls 356 a 361) Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias; en cuanto a los hechos generales incido que no le constan, excepto el hecho 10 que es cierto; frente a los hechos que sustentan las pretensiones principales indicó que los hechos, 1 a 12 14 a 16, 18 y 19 no le constan;; los hechos 13 , 17, 20 no son ciertos; que los hechos de las pretensiones subsidiarias 7 a 10, 13 a 22 no le constan; los hechos 11, 12 , 19 y 23 no son ciertos; mientras que el hecho 6 de las pretensiones subsidiarias es cierto y propuso la excepción de prescripción.

CTA SIPROSALUD EN LIQUIDACIÓN (fls 369 a 372) Contestó la demanda a través de curador ad litem, quien señaló que se oponía a todas las pretensiones de la demanda; que no le constan los hechos de la demanda, propuso la excepción previa de inepta demanda y las excepciones de merito de falta o carencia de derecho para pedir, buena fe, inexistencia de la obligación, prescripción e innominada.

HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL (FLS 396 a 520) señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias; en cuanto a los hechos generales indicó que los hechos 2, 4 a 6 son falsos; los hechos 8 a 15 no le constan; el hecho 1 es cierto; mientras que el hecho 3 es parcialmente cierto; al hecho 7 se abstuvo de pronunciarse por no ser un hecho; en cuanto a los hechos de las pretensiones principales manifestó que no le constan los hechos 1 a 10, 13, 15 a 20; los hechos 11, 12 son parciamente ciertos; los hechos de las pretensiones subsidiarias 1 a 16, 18 a 23 no le constan; mientras que el hecho 17 es falso y propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y las excepciones de merito de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida integración del contradictorio, cobro de lo no debido, falta de sustento probatorio de las pretensión incoadas, ausencia de mala fe del demandado como requisito para dar aplicación a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, prescripción e innominada.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito mediante sentencia del 24 de octubre de 2019 declaró que entre la demandante y la demandada Fundación Clínica San Juan de Dios existió un contrato de trabajo entre el 11 de diciembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2012; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción indicando que se encuentran prescritas todas las acreencias laborales causadas a favor de la actora, antes del 30 de noviembre de 2012; declaró no probadas las demás excepciones de fondo formuladas por las demandadas; condenó a la demandada Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios a pagarle a la demandante la suma de \$3.438.867 por concepto de cesantías y

\$63.360 por concepto de intereses sobre las cesantías causadas durante la vigencia de toda la relación laboral; \$261.818 por conceptos de primas del servicio; \$418.909 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas durante la relación laboral; a pagarle a la actora indemnización moratoria equivalente a los intereses moratorios que se causen desde el 1 de diciembre de 2012 en adelante hasta el día en que se haga efectivo el pago de la suma de \$3.701.685 pesos que corresponden a la suma adeudada por concepto de Cesantías y primas del servicio a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; condenó a las demandadas Cooperativa de Trabajo Asociado Siprosalud, Caprecom y Hospital Universitario Clínica San Rafael, a que respondan solidariamente por cada una de las acreencias laborales por las cuales se profirió condena contra la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios; condenó a la Cooperativa Salud Solidaria a que responda solidariamente por las condenas proferidas en esta sentencia salvo las correspondientes a intereses sobre las cesantía, primas de servicio, vacaciones y sanción moratoria de la Ley 50 de 1990; condenó a las demandadas Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, Siprosalud, Caprecom y Hospital Universitario Clínica San Rafael a pagarle a la demandante la suma de \$20.308 pesos por concepto de sanción moratoria por la no consignación de la Cesantías en un fondo; absolvió a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda, absolvió al Ministerio del Trabajo de todas las pretensiones de la demanda e impuso costas a cargo de las demandadas Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, Hospital Universitario Clínica San Rafael, CTA Salud Solidaria y Siprosalud, señalando como agencias en derecho el 10% de las condenas calculadas a la fecha de la sentencia.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA: El a quo fundó su decisión al considerar que las pretensiones principales de la demanda no estaban llamadas a prosperar por cuanto, especialmente la relacionada con la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y el Hospital Universitario Clínica San Rafael, por cuanto no existía prueba en el proceso que acreditara que, la actora prestó personalmente servicios en favor de dicha sociedad, pues en los hechos de la demanda se expresó que sus servicios los prestó fue para la Clínica San Juan de Dios, adicionalmente los testimonios recepcionados coincidieron en señalar que no había personal del Hospital Universitario Clínica San Rafael que le diera ordenes o instrucciones a la actora.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, señaló que con las certificaciones obrantes a folios 25 y 26, la historia laboral expedida por Colpensiones obrante a folios 20 a 24 y los testimonios recepcionados se pudo constatar que la demandante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2012 para la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios a través de las CTA Saludsolidaria y Siprosalud, activándose de este modo la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, correspondiéndole a la demandada beneficiaria del servicio desvirtuar tal presunción, considerando el a quo que ello no ocurrió por cuanto no existe prueba en el expediente que permita concluir que la actora no estaba subordinada a la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios o que realmente la actora tenía una relación estrictamente de asociación con las CTA

Saludsolidaria y Siprosalud, pues con las testimoniales recaudadas quedó acreditado que la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios ejercía subordinación sobre la actora, tampoco existía autonomía en la prestación de los servicios por parte de las cooperativas lo cual pudo evidenciarse con el hecho que las oficinas de estas estuvieran ubicadas en las instalaciones de la Fundación Universitaria Clínica San Juan de Dios, los equipos y herramientas o útiles de trabajo usados por la actora para prestar sus servicios eran de propiedad de ésta entidad o era ella quien los suministraba y no las cooperativas, también se demostró que la actora cumplía horarios diseñados por el Departamento de Enfermería de la Fundación Universitaria Clínica San Juan de Dios, tenía un jefe inmediato, que para ausentarse de su puesto de trabajo debía informar a su jefe inmediato, circunstancias que permiten colegir que existía un dependencia por parte de la demandante frente a la demandada Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, por ello determinó que en realidad se utilizó la figura del cooperativismo de manera ilegal pues fueron utilizadas como intermediarias, por consiguiente, declaró que el verdadero empleador de la demandante fue el beneficiario de sus servicios, esto es, la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios. Frente los extremos temporales de esa relación laboral, con la certificación emitida por Salud Solidaria se tiene que la actora empezó a prestar servicios desde el 1 de agosto de 2006, no obstante, con la certificación obrante a folio 154 expedida por la Gobernación de Bolívar evidenció que la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios fue reconocida y habilitada para prestar servicios de salud a partir del 11 de diciembre de 2006, por lo tanto, tomo esa fecha como extremo inicial, mientras que el extremo final fue el 30 de noviembre de 2012 por cuanto así lo acredita la certificación expedida por la CTA Siprosalud. Respecto a la nulidad del acta de conciliación suscrita ante el Ministerio del trabajo, desechó tal pretensión por cuanto en el plenario no reposa ningún acta conciliatoria. Negó la pretensión de pago de aportes a seguridad social, pues con las documentales aportadas al plenario evidenció que la actora solo pagaba una parte o un porcentaje de esos aportes al sistema de seguridad social, por lo tanto, no se acreditó que la actora asumió el 100% de esas cotizaciones entre ellas las que incumbían al empleador. Consideró que a la actora le asistía derecho al pago de las cesantías e intereses de las cesantías, primas de servicio y la compensación en dinero de las vacaciones, atendiendo que el contrato entre las partes terminó. Accedió a las indemnizaciones moratorias reclamadas por cuanto no puede considerarse una actuación de buena fe la utilización de las cooperativas para encubrir una verdadera relación laboral, además se ha demostrado que a la actora se le quedaron debiendo prestaciones sociales, pero dado que la demanda se presentó después de 24 meses de terminada la relación de trabajo, la moratoria a imponer conforme al artículo 65 del CST será la equivalente solamente a intereses moratorios a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo sobre las sumas adeudadas, mientras que la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías también prospera, aunque no de manera concomitante con la moratoria del artículo 65 del CST, es decir, solo opera hasta la vigencia del contrato. En cuanto a la solidaridad de las cooperativas demandadas, señaló que estas deben responder solidariamente frente a las condenas impuestas, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del CST, en concordancia con los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006. En

cuanto a la solidaridad de CAPRECOM consideró que había lugar, pues era beneficiario del servicio prestado por la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios como empleador de la actora, lo que sumado al vínculo comercial entre el Caprecom y la Clínica San Rafael a través del contrato 208 en el cual se pactó la facultad del contratista de crear otra entidad para la ejecución de las actividades que fueron contratadas, existiendo además una relación de causalidad entre el contrato de trabajo de la actora con la Fundación Universitaria San Juan de Dios con el contrato comercial suscrito entre Caprecom y la Fundación Clínica San Rafael, ya que en este último se acordó que el Hospital Universitario Clínica San Rafael o la entidad creada para tales efectos se encargaría de la prestación del servicio a las personas afiliadas a CAPRECOM, y para la atención de del hospital de su propiedad quedando plenamente acreditados los elementos exigidos por el artículo 34 del CST para declarar la solidaridad de CAPRECOM frente al pago de las acreencias reconocidas a la demandante, pues dicho artículo es aplicable tanto a empresas privadas como entidades públicas, pues la solidaridad declarada no implica que se esté declarando que CAPRECOM es el empleador de la actora. En relación con la solidaridad de la Clínica Hospital San Rafael expresó que, conforme al literal X de la cláusula quinta del Contrato No. 208 suscrito entre CAPRECOM y el Hospital San Rafael, este último está llamado a responder por una responsabilidad pactada contractualmente. En lo que atañe a las excepciones de merito propuestas por todas las demandadas, coligió que no están llamadas a prosperar, excepto la de prescripción la cual declaró parcialmente probada, atendiendo que la demanda se presentó el 30 de noviembre de 2015 y la actora trabajo hasta el 30 de noviembre de 2012, por consiguiente, las acreencias laborales causadas antes del 30 de noviembre de 2012 se encuentran prescritas en los términos del artículo 151 del CPTSS, no obstante, dicha prescripción no se predica de las cesantías pues estas son exigibles al momento de la terminación del contrato, no ocurre lo mismo respecto de los intereses de cesantías los cuales se pagan a mas tardar el ultimo día de enero del año siguiente al que se causaron, por lo tanto, los únicos intereses sobre las cesantías que deben pagarse a la actora son los correspondientes a la proporción del año 2012; la prima de servicio están prescritas las primas causadas hasta junio de 2012, quedando únicamente obligada las demandadas pagar la proporcionalidad de la prima de julio a noviembre de 2012, al igualmente ocurre con las vacaciones, en cuanto a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50/99 condenó al pago de un día de salario. Señaló que la CTA Salud Solidaria quedaba excluida en su solidaridad de las condenas por concepto de intereses sobre cesantías, primas de servicio y vacaciones por cuanto estas corresponden a la vinculación de la actora a través de la otra cooperativa demandada. Impuso la condena en costas con fundamento en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo que la demanda se presentó antes de la expedición del Acuerdo PSAA-16 10554.

3. APELACION

PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión del a quo, el apoderado judicial de la actora apeló la misma, en lo que respecta al salario base tomado por el a quo

para liquidar las prestaciones sociales y vacaciones de la demandante, pues considera que el salario promedio que ha debido tenerse en cuenta oscilaba en \$1.000.000, ya que la actora percibía además del salario básico, otros pagos por conceptos como asignación extraordinaria, un supuesto auxilio de alimentación y de transporte, los cuales eran habituales, permanentes, por consiguiente el salario devengado por la actora fue mayor al tenido en cuenta por el a quo. También cuestiona la prescripción aplicada a las vacaciones, teniendo en cuenta que a la actora como "cooperada" no se le reconocían vacaciones, por lo que deben pagársele a la fecha de retiro.

FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS

La vocera judicial de esta entidad, apeló solicitando que se atiendan los argumentos expuestos tanto en la contestación de la demanda, como en los alegatos y en consecuencia de ello se revoque la sentencia condenatoria en todos aquellos numerales que impliquen condenas en contra de su representada, a raíz del reconocimiento que hizo el a quo de la existencia de un contrato realidad entre la demandante y la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS.

FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN RAFAEL

Por su parte la vocera judicial de la demandada FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN RAFAEL, apeló la decisión del a quo en lo que atañe a los numerales noveno, décimo primero y décimo tercero, sobre los cuales reclama su revocatoria atendiendo los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión.

CAPRECOM

El apoderado judicial de CAPRECOM apela la sentencia de primer grado, aduciendo que resulta ilógico que se hubiere reconocido la validez del contenido del contrato No. 208 suscrito entre CAPRECOM y la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN RAFAEL, sin embargo, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en los literal A, B, X y Y de la cláusula quinta de dicho contrato, en los que se exonera a su patrocinada de cualquier responsabilidad, incluida la de tipo laboral. También cuestiona que se hubiere vinculado de forma solidaria a CAPRECOM en una relación que se dió entre particulares, atendiendo su naturaleza de entidad pública.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los recursos de apelación interpuestos, la controversia jurídica en el sub examine, se contrae a establecer i) si entre la demandante y la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios existió un contrato realidad, siendo ésta el verdadero empleador de la misma, fungiendo las cooperativas demandadas como simples intermediarias; ii) determinar el salario base de liquidación de la demandante para efectos de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones; iii) si operó o no el fenómeno prescriptivo frente a la compensación de vacaciones y por último determinar si las demandadas FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN

RAFAEL y CAPRECOM deben responder de manera solidaria frente a las condenas impuestas en favor de la demandante.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:

Artículo 53 de la C.P.
Artículos 23, 24 34, 185, 189, 488 del CST
Artículo 151 del CPTSS
Decreto 4588 de 2006
Artículo 7 de la ley 1233 de 2008.
Artículo 63 de la Ley 1429/2010
Artículos 1 y 2 del Decreto 2025 de 2011

Subreglas:

Consonancia: Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia Rand No. 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Quien utilice la figura de las cooperativas para contratar personal se considera verdadero empleador y la cooperativa un intermediario: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de radicación 36560, del 25 de septiembre de 2013, M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno y sentencia Radicación N° 46289 - SL6441-2015, de fecha 15 de abril de 2015, Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Y sentencia SL1430-2018 radicado 64946 del 25 de abril de 2018 M.P. Fernando Castillo Cadena.

La tercerización o descentralización productiva cuando busca encubrir un verdadero suministro de personal se torna en ilegal – prescripción de la compensación de vacaciones: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL467-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Solidaridad: Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de abril de 2012 Rad.38255 y sentencia SL471-2013 radicación 40049 del 23 de julio de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

6. FUNDAMENTOS FACTICOS:

No existe controversia sobre el hecho que la actora suscribió convenio de asociación con las COOPERATIVA SALUD SOLIDARIA desde el 1 de agosto de 2006 al 28 de febrero de 2010 (fl 25) y la CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS EN SALUD - SIPROSALUD desde el 1 de marzo de 2010 al 30 de noviembre de 2012 (fl 26) para prestar servicios de Auxiliar de Enfermería en la Clínica Universitaria San Juan de Dios.

A folios 28 a 41 reposan volantes de pago de la demandante efectuados por las CTA SALUDSOLIDARIA y SIPROSALUD.

A folios 252 a 260, 261 a 267, 302 a 311 reposan contratos de prestación de servicios de fechas 1 de marzo de 2009, 1 de marzo de 2008 y 26 de

febrero de 2010 celebrados entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SALUD SOLIDARIA y la FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, el cual fue prorrogado mediante otros si hasta el 31 de agosto de 2010 (fl 313).

A folios 268 a 276, 277 a 286 reposan contratos de prestación de servicios integrales en salud para la atención de los procesos de de enfermería, auxiliar de enfermería y otras áreas de fechas 26 de febrero de 2010 y 28 de marzo de 2012 entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS EN SALUD y la FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, el cual fue prorrogado mediante otros si hasta el 31 de julio de 2012 (fl 287).

A folio 454 a 479 obra contrato No. 208 del 28 de noviembre de 2006 suscrito entre CAPRECOM y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

A folio 483 milita certificación expedida por la Gobernación de Bolívar la cual da cuenta que la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, es una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, dotada con personería jurídica y reconocida mediante Resolución No. 1396 del 11 de diciembre de 2006.

En audiencia de trámite y juzgamiento se practicó interrogatorio de parte al representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SNA RAFAEL. E igualmente se recibieron las declaraciones de las señoras MIRELLA CUADRO TELLO, MARELVIS ROSA BERRIO BLANCO y ERNESTINA GUERRERO BATISTA (CD obrante a folio 563).

7. ARGUMENTOS PARA RESOLVER:

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹.

DE LA RELACION LABORAL Y VERDADERO EMPLEADOR

Para resolver el problema jurídico planteado, es menester remitirnos al artículo 22 del CST el cual define el contrato de trabajo como aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Sin embargo ante situaciones como estas, en las cuales se busca probar jurídicamente la existencia de un contrato de trabajo existente entre las partes, ha establecido el legislador tres elementos esenciales que se deben probar, los cuales son: (i) la actividad personal del trabajador, (ii)

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de Mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013, reiterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de Agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673-SL 819 - 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y (iii) un salario como retribución del servicio prestado, elementos que en principio corresponden a la carga probatoria propia de quien pretende le sea reconocido el derecho. No obstante lo anterior, esta regla general tiene su excepción y es que el legislador ha establecido que *"se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo."* frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1058-2019 radicación 61348 M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo y Jorge Prada Sánchez denominó como una ventaja probatoria y que *"(...) a quien acude a la jurisdicción, con el objeto de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, le basta con probar que desarrolló una actividad de trabajo personal para otra persona natural o jurídica, para que así surta efectos la señalada presunción, de manera que se traslada la carga de la prueba a la demandada, quien para liberarse de un pronunciamiento adverso, deberá desvirtuar dicha presunción, mediante la plena acreditación de hechos contrarios, por ejemplo, que no existió la referida prestación personal o la subordinación jurídica laboral, como elementos esenciales de tal forma de contratación"* (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior es correcto inferir que, probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y por ende, muy poco le sirve al demandado, para exonerarse de las obligaciones propias del contrato de trabajo, solicitar se demuestren los demás elementos del contrato de trabajo cuando la carga de la prueba se ha invertido y aquello le corresponde en exclusiva a él.

En lo que tiene que ver con las cooperativas de trabajo asociado, debe decirse por parte de ésta Colegiatura que, el ordenamiento jurídico autoriza que los trabajadores asociados de una cooperativa de trabajo asociado se dediquen a prestar servicios, conforme lo indica el artículo 70 de la Ley 79 de 1988; lo que se encuentra prohibido es que éstas se dediquen al suministro de personal, pues dicha actividad equivale a una intermediación laboral o a un suministro de trabajadores en misión, lo cual no se enmarca dentro de la referida disposición, y por el contrario, solo puede ser ejercido por empresas de servicios temporales legalmente constituidas para el desarrollo de la mismas, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley 50 de 1990. Tal prohibición se encuentra estipulada en los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006, la cual fue reiterada en el numeral 1° del artículo 7 de la ley 1233 de 2008 y desarrollada ampliamente por la jurisprudencia de la CSJ SL, teniendo como referencias la sentencias SL 665/2013, reiterada en la SL404/2018.

En el sub examine se encuentra probado que la demandante MARIA DEL PILAR MONROY CRUZ estuvo asociada a la Cooperativa de Trabajo Asociado Salud Solidaria desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 28 de febrero de 2010 (fls 20 a 24 y 25) y con la Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos en Salud SIPROSALUD desde el 1° de marzo de 2010, hasta el 30 de noviembre de 2012 (fls 26); que prestó sus servicios personales a la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios a través de tales cooperativas, tal como consta en los documentos visibles a folios 25 y 26, así como de lo manifestado por los testimonios recepcionados.

En tal sentido, resulta evidente para la Sala que que tales cooperativas incumplieron con la prohibición descrita, consistente en el suministro de personal, pues se acreditó que la demandante no prestaba servicios

directamente para la cooperativa sino para un tercero, realizando funciones de auxiliar de enfermería; de igual forma, se observa que tal prestación del servicio tuvo su origen en el contrato de prestación de servicios entre la FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS y las CTA SALUD SOLIDARIA y SIPROSALUD, en los cuales éstas últimas se obligaban a prestar los servicios integrales en salud para la atención de procesos y subprocesos de enfermería, farmacia, instrumentación quirúrgica, terapia física, ocupacional, respiratoria, cirugía oral y maxilofacial, cirugía pediátrica, dermatología, endocrinología, fisiatra, gastroenterología, ginecología, hematología, intensivistas, medicina interna, medicina laboral, nefrología, neumología, neurocirugía, neurología, oftalmología, oncología, optometría, pediatría, reumatología y urología, a cambio de una prestación económica (fol. 252 a 267). Asimismo, respecto a la CTA SIPROSALUD, ésta estaba obligada a prestar sus servicios integrales en salud para la atención de los procesos y subprocesos de enfermería, auxiliar de enfermería, instrumentación, psicología, nutrición, fisioterapia, bacteriología, auxiliar de laboratorio, rehabilitación (terapia respiratoria, física, ocupacional) hemodinamia y cardiología (fls 268 a 276), teniéndose como génesis de dichas relaciones, la administración de la clínica que le fuera entregada por parte de CAPRECOM a la FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS.

En consonancia con lo anterior, y por disposición legal, ante la demostración de los servicios personales de la actora, tal como se advirtió en líneas precedentes, se activa la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, consagrada en el artículo 24 del CST, respecto a la FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, correspondiéndole a ésta, demostrar que la relación fue de índole distinta a la de un contrato de trabajo, sin embargo, a pesar de consignarse en los contratos suscritos entre las cooperativas de trabajo asociado y la Fundación demandada, que la prestación de los servicios de sus asociados no constituía una relación laboral, las demás pruebas dan cuenta que si lo es, en vista que los testigos MIRELLA CUADRO TELLO, MARELVIS ROSA BERRIO BLANCO y ERNESTINA GUERRERO BATISTA, fueron coincidentes y espontáneas en señalar que la demandante prestó sus servicios a la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios en el cargo de auxiliar de enfermería, lo cual saben y les consta, porque fueron compañeras de trabajo, dado que eran igualmente auxiliares de enfermería en el área de consulta externa, razón por la cual conocieron de manera directa los hechos e indicaron que todo el personal de auxiliares de enfermería estaba contratado por las cooperativas incluida la demandante, que recibían los insumos y demás herramientas para desarrollar su labor de la Fundación Clínica San Juan de Dios, que recibían ordenes de la Coordinadora de Consulta Externa la Dra. Gina Daconte y de la gestora Magaly Vargas quienes organizaban los horarios, vigilaban que cumplieran el trabajo asignado, que portaran bien el uniforme o les indicaban si había alguna capacitación y dichas señoras hacían parte de la planta de personal de la clínica.

Para la Sala, de las pruebas testimoniales traídas a juicio, indudablemente se refleja una genuina facultad subordinante por parte de la entidad Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, lo cual resulta

determinante para tener a las CTA como simples intermediarias, por violación directa del artículo 5 del Decreto 468 de 1990 y artículo 8 del Decreto 4588 de 2006 en los cuales se contempla que las cooperativas deberán ostentar la condición de propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios de producción y/o labor tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales e inmateriales, y en el sub examine, tal como ha quedado acreditado todas las herramientas y materiales de trabajo que utilizaba la demandante para desarrollar su labor eran proporcionados por la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, debiéndose confirmar la decisión en este sentido.

BASE SALARIAL PARA LIQUIDAR LAS PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES

El apoderado judicial de la demandante, cuestiona en su recurso de apelación que el a quo no tuvo en cuenta conceptos devengados por la actora tales como asignación extraordinaria, un supuesto auxilio de alimentación y de transporte.

Pues bien, a folios 28 a 41 militan los únicos volantes de pago aportados al plenario, los cuales corresponden a los meses de noviembre y diciembre de 2009, febrero, mayo y noviembre de 2010, enero, febrero y noviembre de 2011, enero y marzo a octubre de 2012 y de ellos se advierte que la actora recibió además del salario básico los conceptos mencionados por el recurrente, excepto en los meses de julio de 2011, agosto y septiembre de 2012 en los cuales no recibió pago de compensación extraordinaria, igualmente se advierte que en los meses de noviembre y diciembre de 2009 y febrero de 2010 tampoco recibió los conceptos de ayuda de transporte y de alimentación. De igual manera se advierte, que dichos pagos no se efectuaron en una suma fija durante los meses señalados.

Ahora bien, dado que en el plenario se ha declarado una relación laboral entre la demandante y la Fundación Universitaria Clínica San Juan de Dios desde el 11 de diciembre de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2012, considera la Sala que con los volantes aportados al dossier no es posible concluir que para los años 2006 a 2011 la actora hubiere devengado de manera habitual y permanente un salario superior al SMLMV, pues los volantes aportados no permiten evidenciar tal circunstancia. Ahora en lo que respecta al año 2012 del cual se aportaron 10 volantes de pago se evidencia que efectivamente la demandante percibió un rubro denominado ayuda de transporte, el cual era distinto al auxilio de transporte legal, pues éste figura como bonificación transporte en dichos volantes, no obstante, para la Sala tal concepto no puede considerarse salario al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 del CST.

En cuanto al concepto compensación extraordinaria que aparece acreditado fue devengado en 8 de los 10 volantes aportados para el año 2012 y el denominado ayuda de alimentación que figura fue cancelado en 9 de los 10 volantes de pago del año 2012, considera la Sala que tales conceptos no pueden tenerse como salario, por cuanto no se conoce a ciencia cierta a que obedecían tales pagos, es decir, que labor retribuían, por lo tanto, la Sala mantendrá incólume la decisión del a quo en este aspecto.

PRESCRIPCION DE LA COMPENSACION DE VACACIONES

También aduce el apoderado de la parte demandante que sobre la compensación en vacaciones no operaba el fenómeno de prescripción, dado que dicha acreencia es exigible a la terminación del contrato de trabajo.

Pues bien, frente a la exigibilidad del pago compensado de vacaciones, la SCL de la CSJ, zanjó tal cuestionamiento, en sentencia SL 467 de 2019, en la cual explicó que en materia de vacaciones, al no existir regla especial, la prescripción de ellas se rige por la regla general de 3 años, contados a partir de la exigibilidad de este derecho, explicándose por esa Corporación que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 187 del CST, *“frente a un trabajador que ingresa a laborar el 2 de mayo de 2019 y cumple el año de servicios el 1.º de mayo de 2020, el empleador tiene desde el 2 de mayo de 2020 hasta el 1.º de mayo de 2021 para programar la fecha del descanso, si no lo hace, el trabajador puede exigirlos desde el 2 de mayo de 2021 hasta el 1.º de mayo de 2024”*, concluyendo en esa oportunidad el alto Tribunal en materia Laboral, que la compensación judicial en dinero de las vacaciones no revive periodos vacacionales prescritos y su reconocimiento judicial, no impide aplicar el fenómeno de la prescripción establecido en el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, criterio compartido por esta Sala, por lo que se confirmará la decisión que declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

SOLIDARIDAD DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL Y CAPRECOM

De acuerdo con el contrato 208 de 2006 por medio del cual CAPRECOM le adjudicó al Hospital Universitario Clínica San Rafael la administración de la entonces denominada Clínica Henrique de La Vega, se advierte que por tal administración la Clínica San Rafael recibía unos dividendos económicos los cuales se distribuían en un 50% para CAPRECOM y el restante 50% para el Hospital Universitario Clínica San Rafael tal como se advierte en el punto 7.2 de la cláusula séptima del contrato denominado excedentes y pérdidas visible a folio 469 del dossier; por consiguiente estima la Sala que atendiendo que tanto CAPRECOM como el Hospital Universitario San Rafael se lucraban de la explotación que realizaba la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, es evidente que opera la solidaridad prevista en el art. 34 del CST.

Adicionalmente CAPRECOM se beneficiaba de la labor desempeñada por la actora en la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, pues esta entidad se encargaba de prestarles servicios a las personas afiliadas a CAPRECOM.

Ahora frente a lo esbozado por el apoderado de CAPRECOM, en el sentido que al ser una entidad pública no le resulta aplicable el artículo 34 del CST, debe señalarse que conforme lo ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 17 de abril de 2012 Rad.38255 y SL471-2013 radicación 40049 del 23 de -julio de 2013, M.P.-+ Rigoberto Echeverri Bueno, el obligado solidario, en el área del

vv00derecho del trabajo, no es otra cosa que un garante para el pago al trabajador de sus acreencias laborales, pues en estricto sentido lo que busca proteger el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es precisamente que los trabajadores no se vean afectados en el reconocimiento de las obligaciones laborales que se causen a su favor, como consecuencia de la desafectación, que, en ocasiones, persiguen empresarios y entidades de diferente naturaleza, de la responsabilidad que implica la contratación directa de sus servidores.

En dicha providencia, la Corte reiteró además el criterio adoptado en la sentencia de 26 de septiembre de 2000, en la cual se estableció que el hecho de que el vínculo del contratista sea con una entidad estatal de ninguna manera implica que no pueda imponerse la condena solidaria.

Finalmente, valga la pena resaltar que esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en procesos similares contra las mismas demandadas, como es el caso del proceso ordinario laboral adelantado por la señora Esperanza Soto Contreras contra Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios radicado 13001310500420140022700 en el cual se profirió sentencia de segunda instancia el 10 de abril de 2019. Igualmente, con ponencia del Dr. Francisco González Medina se profirió sentencia sobre tópicos similares el 3 de octubre del año en curso en el proceso ordinario laboral adelantado por Edwin Ahumado Zamora contra Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios y otros.

Por las consideraciones precedentes se confirmará la sentencia apelada.

8. COSTAS

Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 24 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena en este proceso Ordinario laboral de **MARIA DEL PILAR MONROY CRUZ** contra **FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD – SALUD SOLIDARIA EN LIQUIDACION, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS EN SALUD – SIPROSALUD CTA, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, CAPRECOM y NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO** conforme a las consideraciones antes expuestas.

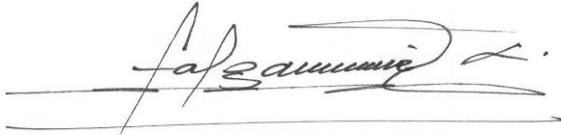
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

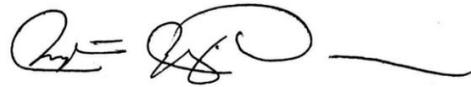


CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS F. GARCIA SALAS
Magistrado



FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado



MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO
Magistrada

<p>Tribunal Superior de Cartagena</p> <p>Sala Laboral</p> <p>Cartagena, <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>, en la fecha se notifica el presente auto por estado No. <u>139</u>, Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
